



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300112- 00

Conforme lo preceptuado en el artículo 163 del C. G. del P., se reanuda el proceso.

De otro lado, previo a emitir decisión sobre la conciliación allegada por los apoderados de las partes en este proceso, se ordena requerirlos a fin de que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adicionen el acuerdo conciliatorio en el sentido que sea coadyuvado por las partes en litis, además, que se debe adicionar el numeral 1 del mencionado acuerdo conciliatorio a fin de que en forma clara y precisa se indique la fecha, la hora y la Notaria en la cual se llevará la firma de la escritura pública de compraventa por parte del señor **JUAN CAMILO DEVIA GODOY** como vendedor y los señores **JUAN CRISOSTOMO ALBADAN, MARÍA BETTY GONZÁLEZ** como compradores.

De la misma forma, se debe adicionar el numeral 4 del acuerdo conciliatorio para que se indique en forma clara y precisa la fecha en los demandados **JUAN CRISOSTOMO ALBADAN, MARÍA BETTY GONZÁLEZ Y JUAN CAMILO DEVIA GODOY** pagaran la suma de \$3.000.000 a la señora **DORIS ANGELICA ALBADAN GONZÁLEZ**, igualmente deberán indicar el lugar (Municipio) de pago de esa suma de dinero, lo cual deberán cumplir dentro del término aquí concedido.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4dee403859f2d12ca4c667e4c9c31ff5c21bfd292c038aa80cc0b00374ae48**

Documento generado en 23/04/2024 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2023-00181- 00

Previo a decidir la petición de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para el levantamiento de la medida cautelar que decretada sobre el vehículo de placas KXL-905 (Numeral 16 C.2), se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a las partes en litis para que se pronuncien al respecto.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bfd08c31082df71b3658b1d3f2508c004db98a76c19384c3160b376ca4a95b**

Documento generado en 23/04/2024 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2023-00263- 00

Téngase en cuenta que el demandado **VICTOR RAMIRO MEJIA BERNAL**, se notificó personalmente. (Numeral 9 C. 1), quien dentro del término legal y a través de apoderado judicial impetró excepciones de mérito (Numeral 10 C.1).

Se tiene al abogado ALAIN HERNANDO TOVAR MEJIA, como apoderado judicial del demandado **VICTOR RAMIRO MEJIA BERNAL**.

Conforme a la sustitución de poder que hace la abogada DIANA MARCELA CORTES ZEA (Numeral 14 del C. 1), se tiene al abogado **ALFONSO RODRIGUEZ ORJUELA**, como apoderado sustituto de la demandante **RODOLFO BENTANCOURT RODRIGUEZ**.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en forma extemporánea frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado. (Numeral 19 del C. 2), ya que el traslado de las excepciones se surtió conforme el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, según correo enviado desde el 17 de enero de 2024 (Numeral 11 del C.1).

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el Núm. 2° del Inc. 3° del Art. 278 del C.G. del P., y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará **el día 2 de mayo de 2.024 a las 11:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual, **por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, se previene a las partes y sus apoderados que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, en la medida que se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** La letra de cambio base del proceso que milita en los folios 3 y 4 del numeral 1 C.1 del expediente.

No se decretan las pruebas deprecadas en el escrito militante en el numeral 19 del C. 2, ya que como se indicó en esta providencia el descorre del traslado de excepciones fue extemporáneo.

2) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a- DOCUMENTALES:** La letra de cambio base del proceso que milita en los folios 3 y 4 del numeral 1 C.1 del expediente, y los documentos allegados con el escrito de excepciones numerales 6 a 10 del numeral 10 del C. 1.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, igualmente se debe dar prioridad a las medidas cautelares, despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69db24e337a9530308620e19a78803f1cba996d9d4d705e46f4422ae1eea299**

Documento generado en 23/04/2024 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2023-00385- 00

Se ordena agrega al expediente los documentos allegados por el apoderado de los interesados en este sucesorio, mediante los cuales notifica mediante los tramites regulados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a las señoras **NATALIA CALDERÓN BERMÚDEZ, ADRIANA CALDERÓN BERMÚDEZ** y **YAMILE CALDERÓN BERMÚDEZ** (Numerales 8 y 17 del C. 1).

Téngase en cuenta que las señoras **ADRIANA CALDERÓN BERMÚDEZ** y **YAMILE CALDERÓN BERMÚDEZ**, en escritos allegados en numerales 18 y 20 del C. 2, repudiaron la herencia.

Para los efectos del inciso 5 del artículo 492 del C. G. del P., téngase en cuenta que la interesada **NATALIA CALDERÓN BERMÚDEZ**, no compareció.

Igualmente, téngase en cuenta que el presente trámite se publicó en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, igualmente, se realizó el emplazamiento del interesado **PEDRO PABLO MORENO BARCO**, quien no compareció. (Numerales 12 y 13 del C. 1).

En aplicación a lo normado en el inciso 4 del artículo 492 del C. G. del P., se designa curador para que represente al señor **PEDRO PABLO MORENO BARCO**, en consecuencia, se designa a la abogada **DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL**, identificado con C. C. 52.820.717 y T. P. 317.649 del C. S. de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico admsacasajuridica@gmail.com, y número telefónico 3213975254.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que

fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Realizado lo anterior, se continuará con el trámite del sucesorio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0acb9f50988c9dc45079494e408dca33128df3d12b8efc45f1c22e96f0cf02**

Documento generado en 23/04/2024 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 202300425- 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el demandado en contra del mandamiento de pago calendado 26 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES:

El recurrente alude como sustento de su recurso que existe “...1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...”, y luego de hacer una transcripción del artículo 82 del C. G. del P., indica: “...Es evidente que el apoderado de la parte demandante no hace la debida identificación del demandado por consiguiente al no cumplir con este requisito esencial y mas aun cuando de procesos ejecutivos se refiere donde la obligación debe ser clara expresa y exigible el demandado omite flagrantemente identificar a la demanda.

Por tal motivo debe el despacho rechazar demanda al ser esto un requisito necesario de la demanda, dado que al despacho librar un mandamiento y proferir medidas cautelares debe existir certeza de la identificación de la parte para evitar en este orden de ideas exigir una obligación a un tercero diferente al demandado...”.

Igualmente impetra como sustento de su recurso lo que denominó “... 2. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO...”,

Señor Juez, el titulo enervado para ejecutar a mi poderdante, NO ES CLARO NI PRECISO en cuanto a SU EXIGIBILIDAD- Si bien el apoderado de la parte demandante, esgrime la exigibilidad del mismo en los hechos 3 y 4 del cuerpo de la demanda.

Tenga en cuenta Su Señoría que el documento soporte de la presente litis se denomina

“5. Diligencia audiencia de interrogatorio de parte y 6. Acta de audiencia que conlleva al video de la diligencia” este documento no reúne los requisitos formales del título ejecutivo.

Para soporte de lo anterior debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto este mismo despacho bajo el radicado 25307400300120220003300, se manifestó lo siguiente:

“...Conforme a las circunstancias que se presentaron se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G. del P., respecto de las preguntas susceptibles de confesión...”

¿Reconoce usted estos documentos en donde el señor Jonnathan Espinosa Ramírez autoriza ante GUPO SUPER MOTOS HONDA que las consignaciones hechas por él a través del banco Bancolombia, por un valor de \$3'246000 eran para la continuación de compra y matrícula de la moto de placa AJN 17G y que esta compra quedaría a nombre de Mariana Rubiano identificada con CC 1.070.605.315?

El despacho dio por cierto los documentos allí exhibidos los cuales eran una carta de autorización para la recepción de un pago y la compra del vehículo.

14. ¿Puede usted afirmar que el dinero de la moto marca Honda de placa AJN17G, por un valor total de \$6.500.000 mcte fue dado a usted en condición de préstamo por parte del señor Jonnathan Espinosa?

El despacho da como hecho cierto la existencia de la existencia de una deuda.

15. Desde el día de la compra de la moto hasta la fecha actual, explique de forma clara y sucinta, ¿cuánto dinero usted le ha abonado al señor Jonnathan Espinosa Ramírez por el préstamo realizado para la compra de la moto de marca Honda de placa AJN 17G?

Aquí el despacho hace una apreciación importante y es que reconoce que mi mandante había realizado abonos parciales al demandante, sin que el apoderado de la parte demandante ni el demandado objetaran ni solicitaran adición o aclaración a la calificación hecha por el despacho quedado la misma en firme y no quedando claro el valor de la ejecución aquí perseguida.

De lo anterior se desprende que los requisitos de un título ejecutivo para efectos del presente caso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del C. G. P. dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La norma es clara en señalar que la confesión extraprocesal es apta para constituirse en título ejecutivo, y que, por regla general, este

medio probatorio se constituye en plena prueba frente a quien se opone.

Igualmente, es menester tener en cuenta que su eficacia depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos contemplados en el artículo 191 del C. G. P.:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada”

Y es que aquí toma gran importancia lo manifestado en el numeral 4 del artículo en mención “4. Que sea expresa, consciente y libre.”; si bien es cierto la construcción del título ejecutivo se da por la calificación realizada por un juez de la república ante la inasistencia in justificada a un interrogatorio de parte nos debemos remitir a lo manifestado por el juez que conoció en primera medida del interrogatorio de parte.

Y es que del acta allegada como título ejecutivo se hace un traslado al video de dicha audiencia cuando el despacho hace la valoración de la pregunta las preguntas

14. ¿Puede usted afirmar que el dinero de la moto marca Honda de placa AJN 17G, por un valor total de \$6.500.000 mcte fue dado a usted en condición de préstamo por parte del señor Jonnathan Espinosa?

El despacho da como hecho cierto la existencia de la existencia de un préstamo.

acto seguido el despacho en manifestación propia al calificar la pregunta numero

15. Desde el día de la compra de la moto hasta la fecha actual, explique de forma clara y sucinta, ¿cuánto dinero usted le ha abonado al señor Jonnathan Espinosa Ramírez por el préstamo realizado para la compra de la moto de marca Honda de placa AJN17G.

Únicamente estableceríamos como confeso que efectivamente la señora MARIANA LORENA RUBIANO RODRIGUEZ, realizo abonos parciales al préstamo.

Y es así que el título constituido en audiencia por confesión ficta no contiene una suma clara y expresa ejecutable por proceso ejecutivo tal y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en su sala civil que dispone:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”

Así entonces al hacer remisión al contenido de la audiencia el título que se pretende cobrar no es claro; dado que si bien es cierto el despacho dio por cierto y constituyo un préstamo, también dio por cierto que mi cliente realizo abonos al préstamo.

Ante dicha manifestación la parte demandante en virtud de lo establecido en el código general del proceso, no presento ningún tipo de manifestación a lo aprobado por el despacho y es de hi que no puede pretender el demandante cobrar una suma de dinero sin tener suma clara de cobro puesto de sus propias preguntas a generado incertidumbre frente a lo que se cobra Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en

caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento...”.

De igual forma, eleva como sustento de su recurso el “...3. HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE...”, para lo cual indicó:

“...Es de manifestar al señor juez, que el demandante pretende realizar el cobro de un título ejecutivo el cual no cuenta con requisitos formales, como es la identificación y plena identificación del deudor, en lo que a la identificación se refiere, motivo por el cual no es procedente dar el trámite de un proceso ejecutivo a la presente demanda.

3.1. se informa al señor juez, que teniendo en cuenta las deficiencias del título ejecutivo esta cuenta con deficiencia de tipo técnico, ya que no cuenta con la plena identificación de las partes y por ende la plena identificación y denominación del obligado, motivo por el cual el intentar llevar a cabo el cobro por vía del proceso ejecutivo no es dable, ya que así las cosas el título ejecutivo no es CLARO y menos EXPRESO.

3.2. teniendo en cuenta lo anterior y verificado que el título ejecutivo no es claro y expreso, el proceso por el cual se quiere intentar el cobro no es la vía procesal adecuada, ya que este debió haberse intentado por la vía del proceso declarativo y más expresamente por la vía del proceso monitorio, sin embargo, es de poner en conocimiento que para intentar la declaración de la obligación por vía del proceso monitorio, se hace necesario requisito de procedibilidad como la conciliación previa, de conformidad con las normas procesales...”.

Por lo cual, solicita revocar el mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado conforme lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, ya que el recurrente le remitió copia del recurso del actor, quien guardó silencio.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición, como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad de que

el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

De igual forma, el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., consagra:

“...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”. (Negrilla intencional).

Precepto que se aplica en consonancia con lo normado en el artículo 100 numeral 5 ejusdem, que consagra: “...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”.

En consecuencia, partiendo del primer argumento del recurrente respecto a “...1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES...”, “...Es evidente que el apoderado de la parte demandante no hace la debida identificación del demandado por consiguiente al no cumplir con este requisito esencial y más aun cuando de procesos ejecutivos se refiere donde la obligación debe ser clara expresa y exigible el demandante omite flagrantemente identificar a la demanda...”.

De los requisitos de la demanda conforme lo consagra el artículo 82 del estatuto procedimental civil, se establece “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “... 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En este caso del estudio del libelo genitor se observa que se indicó: “...NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en calidad de apoderado judicial de JONNATHAN ESPINOSA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.729.039 y domiciliado en Girardot, Cundinamarca en virtud de poder legalmente mi conferido, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto a usted, que instauo DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA contra MARIANA LORENA RUBIANO RODRÍGUEZ...”, sin

que se hubiera realizado manifestación alguna sobre el domicilio y el número de cedula de la demandada MARIANA LORENA RUBIANO RODRÍGUEZ, máxime cuando conocía el número de cedula de dicha ciudadana, pues en la audiencia de interrogatorio allegada a este proceso (Numeral 8 del C.No.1), desde el minuto 58:42 hasta 58:50 se indica tanto su nombre como su nombre de cedula 1.070.605.315, por lo cual, si conocía el número de ciudadanía de la pasiva y bajo ese conocimiento estaba en la obligación de indicarlo.

Así las cosas, el demandante no cumplió con el imperativo legal de indicar en su demanda el domicilio y número de identificación de la demandada MARIANA LORENA RUBIANO RODRÍGUEZ tal y como se lo ordena el inciso primero y el número 2 del artículo 82 del C. G. del P., siendo una norma de orden publico de obligatorio cumplimiento (Artículo 13 ibidem), por lo cual se debe acceder al recurso impetrado por la demandada, y en su lugar en virtud a lo normado en el inciso 3 del artículo 442 del C. G. del P., se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros advertidos so pena de revocarse el mandamiento de pago.

En cuanto al reproche que denominó “...2. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO...”, no es un argumento que ataque los requisitos formales del título valor ni constituye hecho que configure excepción de previa que se deba esgrimir mediante recurso de reposición, al respecto sobre los requisitos formales del título ejecutivo se hace necesario traer a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

“...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza

ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹...

Por lo tanto, como el argumento del recurso nada tiene que ver con los requisitos formales del título ejecutivo, no se accederá al recurso por el reproche “...2. INEPTA DEMANDA POR CARECER DE EXIGIBILIDAD EL TITULO ESGRIMIDO PARA EL RECAUDO EJECUTIVO...”.

Por último, respecto al argumento del recurso “...3. HABERSELE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE...”, se debe denegar ya que a este proceso se le dio el trámite legal establecido en los artículos 422 y siguientes del C. G. del P., tal y como se indicó en el auto de mandamiento de pago, por lo tanto, no se requieren mayores argumentos para concluir que el recurso por dicho reproche.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme lo consagrado el artículo 442 numeral 3 del C. G. del P., se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los yerros advertidos, esto es, indique el domicilio y el número de cedula de la demandada so pena de revocar el mandamiento de pago.

TERCERO: Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fca0c564e00873cc6b9b3d06c42c064b277e1d738c077b91e9b04c83822c6c**

Documento generado en 23/04/2024 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2023-00535- 00

Se ordena agrega al expediente los documentos allegados por el apoderado de los interesados en este sucesorio (Numerales 27, 29, 31, 33 y 35), mediante los cuales pretende demostrar la notificación a los interesados en este sucesorio, pero no se tendrá en cuenta ya que no cumplen con los requisitos de artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues no aportó la citación y cotejo de la entidad mediante el cual se remitió la citación, como tampoco se allegó la certificación de entrega de cada una de las citaciones. Igualmente, no demostró previamente el agotamiento de la citación para notificación y aviso de notificación.

En consecuencia, deberá realizar las notificaciones en debida forma al señor **WILLIAM FERNANDO CAÑÓN PEÑA**.

De otro lado, conforme a los documentos allegados en el numeral 39 del C. 1, se tiene a la señora **MARIA LUZ PEÑA DE CAÑÓN**, como interesada en este sucesorio en calidad de cónyuge supérstite del de cujus **JOSE DESIDERIO CAÑÓN HERNANDEZ**, a quien se requiere para que indique si opta por gananciales o porción conyugal.

De la misma forma se tiene al señor **WILLIAM DESIDERIO CAÑÓN PEÑA**, como interesado en esta sucesión en su calidad de hijo del del de cujus **JOSE DESIDERIO CAÑÓN HERNANDEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se tiene a la abogada **ESPERANZA RIVERA LONDOÑO**, como apoderada judicial de **MARIA LUZ PEÑA DE CAÑÓN** y **WILLIAM DESIDERIO CAÑÓN PEÑA**, **ENNA SIGRID CAÑÓN PEÑA** y **MAYERLY CAÑÓN PEÑA**.

Téngase en cuenta que las señoras **ENNA SIGRID CAÑÓN PEÑA** y **MAYERLY CAÑÓN PEÑA**, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Una vez se notifique en debida forma al heredero **WILLIAM FERNANDO CAÑÓN PEÑA**, se resolverá sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada de los interesados **MARIA LUZ PEÑA DE CAÑÓN** y **WILLIAM DESIDERIO CAÑÓN PEÑA**, **ENNA SIGRID CAÑÓN PEÑA** y **MAYERLY CAÑÓN PEÑA**.

Por último, se ordena agregar al expediente la respuesta de la DIAN que milita en el numeral 37 del C. 1.

Realizado lo anterior, se continuará con el trámite del sucesorio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b6d3a1fda06d28c515e5318d8bb504807b877f4a343a41c9d53b783e86e4a**

Documento generado en 23/04/2024 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2023-00231- 00

De acuerdo con la solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada a **NELLY YANETH BUITRAGO VARGAS** (Numeral 15 C. 1) y reunidas las exigencias de los artículos 314 y 316 del C.G. del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de **NELLY YANETH BUITRAGO VARGAS**, en consecuencia, el proceso continuara única y exclusivamente en contra de **HUMBERTO BOLAÑOS RAMÍREZ** y **HUMBERTO BOLAÑOS RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de medidas cautelares que se hayan decretado en contra de **NELLY YANETH BUITRAGO VARGAS**. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. OFICIESE como corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no aparecer causada.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2020-00413- 00

No se accede a la petición del abogado de la heredera **ANGELA JOHANA ROJAS MURILLO**. (Numeral 71), para que se tenga notificada a la heredera RUTH ESTHER ROJAS PEÑA, ya que si bien es cierto en el numeral 29 del expediente pretendió demostrar la notificación de dicha heredera, de la valoración de esos documentos se observa que existe un yerro en la notificación ya que existe mixtura en las normas mediante cuales se pretende notificar a dicha heredera, pues por una parte alude que se trata de notificación personal del artículo 291 del C. G. del P. y por otra alude a la notificación del Decreto 806 de 2020, los cuales tienen formalidades propias y excluyentes, ya que conforme la citación que regula el artículo 291 ibidem, se hace tanto a la notificación física o electrónica de la pasiva, pero el término para comparecer a notificarse ese de cinco días, mientras que por el Decreto 806 de 2020 quedaba notificada a los dos días siguientes a la entrega del correo electrónico, es más, en ese documento se indica "...a los dos siguientes a la entrega...".

En consecuencia, no se podía tener en cuenta esa notificación ya que no es ajustada a derecho, pues como se indicó tanto el artículo 291 del C. G. del P., como el decreto 806 de 2020 en su momento consagran formalidades propias y excluyentes para la notificación.

De otro lado, téngase en cuenta que la señora RUTH ESTHER ROJAS PEÑA, solicita reconocimiento como heredera, para lo cual allega los documentos que militan en el numeral 75 del expediente. En consecuencia, se tiene a la señora RUTH ESTHER ROJAS PEÑA como heredera dentro de este trámite.

Conforme lo señala el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a RUTH ESTHER ROJAS PEÑA, para que en el término de veinte (20) días, manifiesten si aceptan o repudia la hijuela que le pudiere corresponder como herederas del causante.

Proceda por el interesado a notificar a la heredera RUTH ESTHER ROJAS PEÑA, conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. de P., o conforme lo consagra la ley 2213 de 2022.

Requíerese a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la notificación a la señora RUTH ESTHER ROJAS PEÑA en la dirección electrónica (ruthpena0390@gmail.com), lo anterior de conformidad

con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2023-00514- 00

Téngase en cuenta que el demandado fue debidamente notificado (Numeral 21 del expediente) a través del trámite regulado en la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal contestó la demanda e impetró excepciones de mérito (Numeral 22 del expediente).

Se tiene al abogado **SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ**, como apoderado judicial del demandado **CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA**.

De otro lado, téngase en cuenta que el demandado corrió traslado de la contestación y excepciones tal y como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (Numeral 23 del expediente), sin que hubiera realizado petición de pruebas relacionadas con las excepciones del demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de junio de 2024 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 392 ibidem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Las aportadas en la demanda (folios 3 a 7 del numeral 1, y folio 3 del numeral 4 del C.1 expediente digital).
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA**, quien debe comparecer el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:** Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a- **DOCUMENTALES:** Las aportadas en con la contestación de la demanda (folios 6 al 150 del documento 22 expediente digital).
- b- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **PERLA NAIR MARTINEZ PEÑA**, quien debe comparecer el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P.
- c- **PRUEBA PERICIAL:** Se rechaza decretar la prueba pericial deprecada por la pasiva con fundamento en lo normado en el artículo 227 del C. G. del P., ya que debía aportar el dictamen pericial junto con su contestación de demanda.

Las partes no solicitaron más pruebas.

Por último, Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos

tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, igualmente se debe dar prioridad a las medidas cautelares, despachos comisorios.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR